



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2018-00409

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado Juan Bautista Escalante Sánchez contestó la demanda sin proponer excepciones (pdf 0046).

2.- Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:15 a.m. del 20 de septiembre del año 2023** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78,¹ en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

¹“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

²“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

³“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

⁴“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Jorge Humberto Mendieta Velandia, Luz Marina Suarez Arguello, Ana Josefina Molina Camargo y Rosa María Moreno Romero para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

2º. De los demandados, curadora ad litem de las personas indeterminadas, Juan Bautista Escalante Sánchez y Claudia Mercedes Núñez Remolina.

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113 Hoy 14-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f59d353c936c5204937922c27a6635c642928de074e02a88eaa7abbd135aa27**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal

Radicación: 11001 4003 026 2018 00933 00

Demandante: Jorge William Prieto Peña y Bertha Alba Peña Pérez

Demandados: Gloria Esperanza Mora y personas indeterminadas.

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia del pasado 27 de julio, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Los señores Jorge William Prieto Peña (q.e.p.d.) y Bertha Alba Peña Pérez, actuando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda verbal contra Gloria Esperanza Mora (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas para que, a través del proceso verbal (i) se declare que adquirieron la por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 11 a este No. 17b-45/37 sur antes carrera 11 a este No. 17-B-37 sur, con dirección catastral kr 7b este 14 27 sur mj 1 de Bogotá, el cual hace parte de otro de mayor extensión conocido con el folio matrícula inmobiliaria No. 50S-514157; (ii) se ordene al señor registrador de instrumentos públicos de Bogotá sur la apertura de un folio de matrícula para el referido inmueble; (iii) en consecuencia, se ordene la inscripción del fallo en el referido folio de matrícula inmobiliaria, y (iii) se condene en costas a la parte demandada.

2.- Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

2.1.- Han poseído por más de 10 años el inmueble con ánimo de señores y dueños, de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida; cuenta con 79.41 metros cuadrados aproximadamente de área de terreno, junto con la construcción en él existente, que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la carrera 11 a este No. 17b-45/37 sur antes carrera 11 a este No. 17-B-37 sur, con dirección catastral kr 7b este 14 27 sur mj 1 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-514157, el cual según el certificado especial expedido por la oficina de instrumentos públicos es de propiedad de Gloria Esperanza Mora.

2.2.- Adquirieron la posesión del predio por compra que realizaron al señor Pedro Ignacio Peña (q.e.p.d.) el 21 de enero de 1995, para esa fecha el inmueble constaba de un piso con una plancha únicamente, en la actualidad consta de 4 pisos, a raíz de las mejoras que se realizaron a lo largo del tiempo.

2.3.- El señor Pedro Ignacio Peña adquirió la posesión del predio objeto de usucapión por compra realizada al señor Juan Mesías Jiménez, conforme se desprende del contrato denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA, MEJORAS Y POSESIÓN” el cual fue

suscrito entre las partes el 22 de abril de 1991; a su vez, el señor Juan Mesías obtuvo la posesión del terreno por compra realizada a la señora Ana María Guzmán De Orozco.

2.4.- Adicionalmente, han realizado actos positivos que denotan su posesión tales como pago de impuestos, servicios públicos domiciliarios, dejar vivir en el primer piso a su hijo Jorge Sebastián Prieto y realizar peticiones respetuosas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las mentadas actividades han sido continuas, ininterrumpidas y públicas, desarrolladas a nombre propio.

3.- El auto admisorio de 18 de octubre de 2018, se notificó a la demandada Gloria Esperanza Mora personalmente el 22 de enero de 2019 (fl. 61 cf), quien formuló las excepciones de mérito denominadas (i) falta de legitimación en la causa por activa y posesión clandestina y violenta, existencia de pronunciamiento que declara la propiedad e inexistencia del derecho de la demandante y; (ii) cosa juzgada.

3.1.- La Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas contestó la demanda de manera extemporánea (fl. 141 cf).

3.2.- La demandada Gloria Esperanza Mora (q.e.p.d.) falleció el 6 de octubre de 2019; en consideración de ello, se reconoció como sucesores procesales a los señores Abel Chiguasuque Mora, Sandra Esperanza Chiguasuque, Gloria Yaneth Chiguasuque, quienes comparecieron como hijos de la causante (fls. 183 y 202 cf). Por otra parte, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la demandada (fl. 215 cf); en consecuencia, se nombró curador ad litem para representar los intereses de estos, quien dentro del término otorgado contestó la demanda, sin proponer excepciones de ninguna índole (pdf 0021 c1).

3.3.- En audiencia celebrada el 25 de mayo de 2023 se reconoció como sucesores procesales del demandante Jorge William Prieto (q.e.p.d.) a sus hijos Karen Liliana Prieto Rodríguez y Jorge Sebastián Prieto Rodríguez (pdf 0030).

3.4. Adicionalmente, la demandante Bertha Alba Peña Pérez cedió los derechos de posesión a los señores Karen Liliana Prieto Rodríguez y Jorge Sebastián Prieto Rodríguez (pdf 0025).

4.- Las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se practicaron los días 25 de mayo de 2023 (pdf 0030) y 27 de julio del año en curso de 2023 (pdf 0037), en las que se evacuaron las pruebas y demás etapas, amén de emitirse sentido de fallo, explicando a las partes las razones por las que se procedía de ese modo.

CONSIDERACIONES

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia con observancia de las previsiones del artículo 280 del Código General del Proceso.

2. Pues bien, es sabido que, entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 del citado código, norma según la cual *“[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse*

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”.

Para la prescripción extraordinaria, que es la invocada en el presente caso, se tiene por establecido que los elementos que la conforman, son: (a) posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; (b) que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno -20 años según el artículo 1° Ley 50 de 1936 y 10 años de acuerdo con la Ley 791 de 2002-; (c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso, (d) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo, y (e) que el predio se encuentre plenamente identificado, según el artículo 762 del Código Civil, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.¹

Basta decir que, por ser concurrentes los cinco pilares sobre los cuales se afianza la prescripción adquisitiva de dominio, la labor de verificación de los mismos requiere del concurso de todos ellos para que prospere la pretensión.

2.1. Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir, durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno: Una vez revisadas las pruebas aportadas se evidencia cumplido dicho presupuesto, por lo menos en lo que al demandante Jorge William Prieto -hoy a través de sus sucesores procesales- respecta.

Véase que los demandantes ingresaron al inmueble en virtud de un contrato de promesa de compraventa por valor de \$4.000.000 suscrito con señor Pedro Ignacio Peña, de cuyo documento se extrae que la entrega del bien tuvo lugar el 30 de septiembre de 1995 (clausula 5ª; pdf 21). Ahora bien, aunque en la demanda refirieron haber iniciado sus actos posesorios antes de esa data -el 21 de enero de 1995-, es desde aquella fecha en la que se verificó la entrega y no en esta, que deben verificarse los referidos actos posesorios.

Sobre la forma en que se encontraba el inmueble para el momento en que ingresaron los demandantes al mismo o les fue entregado, la señora Bertha Alba Peña señaló en su relato que *“abajo había un apartamento y aquí había una terraza, todos vivíamos abajo en ese tiempo, mis papas y William, entonces William sacó un préstamo e hizo este apartamento”*, a lo que agregó que ese último acto ocurrió entre los años 2002 y 2003, por medio del maestro de obra Jairo Garzón, quien fue contratado por su *“sobrino William”*. Dijo también que el piso de arriba lo construyó su sobrino Jorge Sebastián Prieto. Incluso, al preguntársele sobre la explotación económica del bien, señaló que los arrendatarios le pagaban los arriendos a su sobrino William antes de que falleciera.

Esa versión -la relacionada con la explotación económica del predio- fue corroborada por la testigo **Mariela Minu Losada**, quien fue interrogada oficiosamente por el Despacho al momento de la inspección judicial, en su calidad de arrendataria del primer piso del inmueble e informó que goza de tal calidad desde el 7 de julio 2017. Sobre la persona a la que le paga arriendo refirió que *“cuando vivía el señor Prieto a él, pero se lo pagamos al hijo Sebastián”*, además, que cuando a su predio sufre algún daño lo conversa *“con el joven Sebastián”*, pero en los años 2017 y 2018 *“con el papá [Jorge William Prieto]”*.

¹ CSJ SC13811-2015 de 8 de oct. de 2015, rad. 2004-00684-01

Iguales declaraciones rindieron los testigos traídos por la parte demandante. En tal sentido, el señor **Luis Alfonso Peña Pérez** sostuvo que el inmueble pasó a cargo del demandante Jorge William Prieto en el año 1995 por una venta, sosteniendo, además, que dicho bien *“tenía el primer piso, apenas el garaje y las dos alcobas, él [refiriéndose al señor Peña] vivió toda la vida con mis padres, entonces en el 95 el construyó en el segundo piso, a mí me consta porque yo ayudé a construir”*; informó también que era el mencionado quien daba las órdenes para la construcción y quien contrataba para ello, acudiendo, incluso, a préstamos que hacía en el empresa donde laboraba; también indicó que el tercer piso lo construyó el señor Jorge William en el año 2018.

Lo propio hizo el testigo **Víctor Hernando Vargas Galvis**, quien relató que *“William cuando compró esta casa era de un piso, William le hizo el segundo piso, después duró un poco de tiempo la casa con las dos plantas, como 20 años, ya fue a lo último que él hizo este tercer piso e hicieron como la terraza”*, asuntos de los que conoce porque *“él era el esposo de mi cuñada, yo conocí cuando el compró esta casa y he sido testigo del proceso que él hizo para levantar esta casa”*. También contó que era William Prieto quien siempre contrataba a los constructores y quien daba las órdenes. Al preguntársele quién era el encargado de hacer los contratos de arrendamiento respondió que *“casi siempre William, él era el que daba el visto bueno para saber a quién le arrendaban”*.

A ello se suma el testimonio de **Luis Julio Rodríguez Cardozo**, quien narró que *“en el 95 el difunto Pedro le vendió a Jorge William, en el mismo 95 él construyó el segundo porque en el primer piso era muy maluco para vivir, yo me machuqué un dedo ayudándole aquí de vez en cuando”*; también indicó que en el año 2018 se construyeron el tercer piso y el cuarto y que esa obra la hizo *“don William”*; por último, también dijo conocer de los arriendos que realizaban en el bien.

Como se puede observar, esas versiones, todas coincidentes en cuanto a la forma como ingresó el demandante al predio (en virtud de una compra venta que le hicieron), la época en la que ingresó (año 1995), las construcciones que realizó (varios pisos), la explotación económica que generó (arrendamientos), son suficientes para afirmar que el demandante Jorge William Prieto -hoy a través de sus sucesores procesales- ejerció actos de señor y dueño sobre el inmueble ubicado en la Carrera 11 A Este No. 17B-45 Sur de esta ciudad desde septiembre de 1995, momento en el que se le entregó materialmente el bien, comportándose desde entonces como un arquetípico dueño, lo que se traduce no sólo en la convicción mental de ello, mostrándose ante el público como tal, sino, además, levantando construcciones, realizando mejoras y explotándolo económicamente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Tales elementos –cuerpo y voluntad- cuya base sustancia es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil al decir que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”².*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 2003, exp. 7052, MP: Cesar Julio Valencia Copete.

Así las cosas, como en la posesión ejercida por el señor Prieto se verifica tanto el elemento subjetivo como el material, además por un término superior al previsto por la ley, si se toma como inicio el año 1995 hasta la fecha de presentación de la demanda (año 2017), fácil es concluir que los primeros dos presupuestos lucen nítidos, máxime si ninguna prueba obra en el expediente que permita afirmar reconocimiento de dominio ajeno de su parte, a lo que se suma que los testigos, al cuestionárseles si tenían conocimiento de reclamos realizados por terceros, respondieron de forma unánime que no.

2.2. Posesión ininterrumpida: También aparece acreditado tal requisito, pues los testigos señalaron, al unísono, que el señor Jorge William Prieto siempre permaneció en el inmueble mientras vivió. De esta forma, el testigo Luis Alfonso Peña Pérez respondió que *“en ningún momento”* a la pregunta ¿En alguna oportunidad el señor Jorge Prieto dejó de vivir en el inmueble? Sobre el punto, Víctor Hernando Vargas Galvis informó que *“William Siempre vivió en esta casa y Betty a partir de la muerte de William se fue a vivir a la Gran Vía ha estado allá y acá”*. Además, Luis Julio Rodríguez Cardozo, frente a esa misma pregunta, respondió que *“hasta el día de su muerte no”*.

2.3. Pese a lo anterior, en lo que respecta a la demandante Bertha Alba Peña Pérez tales presupuestos no lograron demostrarse, pues los elementos subjetivo y material que caracterizan la posesión no se demostraron en sus actos. Nótese que, desde el mismo momento en que se le interrogó sobre los actos posesorios que realizó sobre el bien, siempre señaló a su sobrino Jorge William Prieto como el artífice de los mismos, ya que fue él quien construyó, quien contrató al maestro de obra, señalándolo, incluso, de recibir los cánones de arrendamiento que se generaban, mismos datos que fueron corroborados con las declaraciones de los testigos, a lo que se suma que, al preguntársele a la señora Peña por qué se considera dueña de la casa, respondió que *“porque mi papá compró y mi mamá”*, lo que permite afirmar que el derecho que cree tener sobre el bien deviene de una sucesión, que no de los actos posesorios que desplegó como dueña.

Más aún, los testigos también dieron fe de ello. El señor Luis Alfonso Peña Pérez, al preguntársele si la señora Bertha Alba Peña Pérez tuvo alguna injerencia en la construcción, respondió que *“no, el que daba las órdenes era Jorge William”*. Frente a esa misma pregunta, los testigos Víctor Hernando Vargas Galvis y Luis Julio Rodríguez Cardozo señalaron, en ese orden, que *“internamente no sé qué habrán hablado”* y *“no me consta”*

Bajo este orden de presupuestos, no es posible conceder en su favor la declaratoria de pertenencia que pretende, porque no logró acreditar el despliegue de actos típicos de dueña.

2.4. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: Una vez revisadas las respuestas emitidas por las distintas entidades oficiadas en este asunto en cumplimiento de las previsiones del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., se verifica tal presupuesto. Véase que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas señaló que no encontró el inmueble en su inventario (fl. 94); al paso, Agencia Nacional de Tierras informó su incompetencia (fl. 102); la Defensoría del Espacio Público indicó que el bien no se encuentra incorporado como de uso público, ni obra en su inventario (fl. 148); el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo agregó que el bien no se encuentra ubicado en zona de riesgo; la Secretaría de Ambiente, por su parte, sostuvo que el bien no tiene

afectación alguna (fl. 154)

De ahí, entonces, que sea posible afirmar que el inmueble ubicado en la Cra. 11 A Este No. 17 B-45 Sur de la ciudad sea susceptible de adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

2.5. Plena identificación: Los datos sobre la identificación del predio fueron verificados en la inspección judicial, lo mismo que con el dictamen pericial aportado por el perito. Se trata, entonces, de un inmueble ubicado en la Cra 7 B Este No. 14-27 Sur (dirección antigua) como consta en los impuestos prediales aportados (fl. 13 a 17), cuya dirección fue modificada por la Cra 11 A Este No. 17 B-45 Sur, tal como se constató en la certificación catastral visible a folio 37 y en la inspección judicial practicada por el Juzgado; ese bien, además, hace parte de otro de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-514157, según la documentación igualmente aportada (certificado de tradición y especial).

Ahora bien, los linderos del predio fueron constatados en la inspección judicial, complementada con el dictamen pericial rendido por el perito José Salomón Blanco, que arrojó los siguientes: **Oriente:** Colinda con la Carrera 11 a este. **Occidente:** Colinda con el Colegio San Cristóbal Sur con dirección Carrera 10 d este # 17 b – 46 sur. **Sur:** Colinda con el Colegio San Cristóbal Sur con dirección Carrera 10 d este # 17 b – 46 sur. **Norte:** Colinda con los inmuebles de la Carrera 11 A Este #17 b-37 Sur, Carrera 11 A Este #17 b-29 Sur y en parte con el Colegio San Cristóbal Sur.

3. Por último, se declararán improbadas las excepciones planteadas por el extremo pasivo. La de falta de legitimación en la causa por activa, posesión clandestina y violenta, existencia de pronunciamiento que declara la propiedad e inexistencia del derecho de la demandante, porque quienes sino ellos -en su forma original-, creyéndose poseedores, los llamados a instaurar la acción, bajo el entendido que este modalidad de demandas se encuentra prevista precisamente para *“todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”* como lo prevé el numeral 1º del artículo 375 del C.G.P.; por lo demás, la afirmación de posesión clandestina y violenta se quedó en el campo de la mera enunciación, pues ninguna prueba de ello se aportó, por el contrario, el dicho de los testigos lleva a afirmar que ningún reclamo frente al bien poseído les hicieron a los demandantes o, por lo menos, no lograron evidenciar situación similar. Además, como lo que se pretende declarar en este proceso es la posesión, que no la propiedad, ese otro señalamiento relacionado con “existencia de pronunciamiento que declara la propiedad e inexistencia del derecho de la demandante” no quita ni pone ley a la hora de rebatir las pretensiones de la demanda.

Finalmente, tampoco tiene vocación de prosperidad la excepción de cosa juzgada, porque esa defensa se soporta en la existencia de decisión judicial en el marco de un juicio de sucesión del 31 de agosto de 1988, lo mismo que otra emitida a raíz de un proceso de pertenencia que adjudicó el bien en el año 1978, decisiones estas que no guardan relación alguna con los demandantes de este otro asunto ni con los hechos que alegan como ocurridos, ni siquiera datan de la misma época cuya posesión aquí se alude.

De ahí, entonces, que esos medios exceptivos merezcan ser negados.

4. Por lo demás, se condenará en costas únicamente a los demandados a favor de los sucesores procesales del demandante Jorge William Prieto, por resultar vencidos en el juicio.

No se condenará en costas a la demandante Bertha Alba Peña Pérez, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones formuladas por los demandados, por las razones expuestas.

Segundo: DECLARAR que los señores Karen Liliana Prieto Rodríguez identificada con C.C. No. 1.023.938.817 y Jorge Sebastián Prieto Rodríguez identificado con C.C. No. 1023927091, en su calidad de herederos y sucesores procesales de Jorge William Prieto Peña (q.e.p.d.) adquirieron por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio el inmueble ubicado en la Carrera 11 A Este No. 17b - 45 Sur antes Carrera 11 A Este No. 17 B-37 sur, con dirección catastral Kr 7B Este 14 27 Sur MJ 1 de Bogotá, junto con sus mejoras y anexidades, con Chip: AAA0000UXTD, cedula catastral No. 16S7BE113, un área de 117.00 m2, perteneciente al inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-514157.

Los linderos especiales son los siguientes: **Oriente:** Colinda con la Carrera 11 a este. **Occidente:** Colinda con el Colegio San Cristóbal Sur con dirección Carrera 10 d este # 17 b – 46 sur. **Sur:** Colinda con el Colegio San Cristóbal Sur con dirección Carrera 10 d este # 17 b – 46 sur. **Norte:** Colinda con los inmuebles de la Carrera 11 A Este #17 b-37 Sur, Carrera 11 A Este #17 b-29 Sur y en parte con el Colegio San Cristóbal Sur.

Tercero: Negar las pretensiones de la demanda frente a la demandante Bertha Alba Peña Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado del predio de mayor extensión, incluyendo en él esta sentencia. Secretaría proceda de conformidad.

Quinto: CANCELAR la inscripción de la demanda del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-514157. Ofíciase.

Sexto: A costa de la parte demandante, expídase copia auténtica del acta de esta audiencia junto con el registro de audio, para que se inscriba la sentencia ante la oficina de registro.

Séptimo: Condenar en costas a los demandados en favor de los sucesores procesales del demandante Jorge William Prieto. Por secretaría liquídense, incluyendo la suma de \$1.700.000 como agencias en derecho.

No condenar en costas a la demandante Bertha Alba Peña Pérez, por no aparecer causadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **14-08-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10672dd9b84ecc74f1c5ab7ecdc600c9662268dfcfeaf733732dfa24e804629**
Documento generado en 10/08/2023 06:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00911

- 1.- Téngase en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor **José Joaquín Romero Leal (q.e.p.d.)** y demás personas indeterminadas contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se surtió traslado (pdf 0020).
- 2.- Adviértase que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (ver informe secretarial).
- 3.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada **Gloria Mercedes Romero Muñoz**, al abogado **Germán Suárez Montañez**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado (pdf 0030).
- 4.- Requiérase a la parte demandante que, a la mayor brevedad posible, procure la notificación de la acreedora hipotecaria.
- 5.- Por último, se requiere a la actora para que acredite el pago de los gastos por la gestión adelantada de la curadora ad litem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113 Hoy 14-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d7e854a85a0abe2836ff288aaa961f860f3ecf308ca3da20c4f22c7c4aa1d**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00915

1.- Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la curadora ad litem de la demandada **Alicia Restrepo De Botero** y de las personas indeterminadas contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (pdf 0026).

Adviértase que la parte demandante se pronunció oportunamente del traslado de las excepciones propuestas (pdf 0028).

2.- Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito presentado el pasado 15 de mayo (pdf 0025) acreditó que instaló la valla en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

3.- Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **“y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”**.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal oportuno.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113 Hoy 14-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e8eb944bb2581fb546bbbf96852b04139f20d252923c97c5b8e225a29cf3cb**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-00975

1.- Téngase en cuenta que el traslado ordenado en auto de 29 de mayo de 2023 venció en silencio.

2.- Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:15 a.m. del 3 de octubre del año 2023** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Fanny Lopez, Sandra Joya, Graciela Vargas para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 *ibídem* y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. 2.2. Interrogatorio de parte: cítese a la parte demandada, para que comparezca a la hora y fecha señalada, en aras de absolver el interrogatorio que le será formulado.

2º. Demandado Richard Darío Fernández Hernández:

2.1. No solicitó pruebas.

3º. Demandado Oscar Alberto Fernández Hernández:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

3.2. Interrogatorio de parte: cítese a la parte demandante, para que comparezca a la hora y fecha señalada, en aras de absolver el interrogatorio que le será formulado.

3.3. Testimoniales: Cítese a Dany Alexander Lozano Castro, Fernando Barato Bermúdez para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

113	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
	D.C.
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
	Hoy 14-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f98a24e5ef87b05073df46d09593282d1ea282117210752c761c27caa0aa7d**
Documento generado en 11/08/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00957

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corre traslado a las partes intervinientes dentro del asunto, por el término de tres días, de la nulidad presentada por la entidad demandada **Optim Consult S.A.S.**

Notifíquese (4),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**

113

Hoy **14-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c552194171be238c50118a84f743051ee31a71a8eaaafd335e1d163db6a32c**

Documento generado en 11/08/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00957

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas otorgadas por las entidades bancarias oficiadas en la presente actuación (pdf 0005 – 0009).

Notifíquese (4),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113 Hoy 14-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117ff94e614dc10ef8b804b4d50f00f9e3a6a89366ac5f9aa14d0ee856e3d30f**
Documento generado en 11/08/2023 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00957

1.- Se reconoce personería para actuar como apoderado del señor **Juan Andrés López Silva**, a la abogada **María Mercedes Ricardo Blanco**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado (pdf 0021).

2.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad **Optim Consult S.A.S.**, a la abogada **Ximena Ortiz Mesa**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado (pdf 0017).

3. Obre en autos las documentales –certificaciones de paz y salvo- visibles en el pdf 0020 allegadas por la entidad demandada **Optim Consult S.A.S.** y, póngase en conocimiento de la parte demandante, por el término de la ejecutoria de esta providencia, para que haga las manifestaciones que a bien tenga.

4.- Cumplido lo anterior, el despacho decidirá lo que en derecho corresponda frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

5.- Requierase a la actora para que notifique al ejecutado Eduardo Uribe Botero en legal forma.

6.- Por lo demás, Secretaría remita el link del proceso a las partes.

Notifíquese (4),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**

113

Hoy **14-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b382b02f514dc53806b3d75269962d8e4f6e6fa14dda61dfbc78c6aee403d6**

Documento generado en 11/08/2023 02:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00957

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 23 de junio de 2023 (pdf 0015), por medio del cual se tuvo por notificada a la sociedad demandada Optim Consult SAS y se requirió a la parte actora para que notificara a los ejecutados Eduardo Uribe Botero y Juan Andrés López Silva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- La inconformidad del demandante radica, en síntesis, en que la orden de notificar a los demandados Eduardo Uribe Botero y Juan Andrés López Silva es contraria a la realidad procesal, pues los avalistas anteriormente mencionados fungen como representantes legales de la entidad ejecutada Optim Consult SAS, razón por la cual también se deben tener en cuenta por notificados. En consecuencia, solicitó ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Traslado vencido en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Aterrizando al caso concreto, anticipa el despacho que el recurso se abre paso, y el numeral 2° del auto recurrido será objeto de corrección parcialmente, pues, atinó el censor al alegar que el demandado **Juan Andrés López Silva** funge como representante legal de la sociedad ejecutada **Optim Consult SAS**; lo anterior, debido a que, del contenido del certificado de existencia y representación legal anexo por parte de esta judicatura (pdf 0025), se observa que el señor López Silva ostenta dicha calidad frente a la organización aquí demandada, cuya notificación personal de la orden de apremio resultó efectiva para dicha entidad, conforme se desprende de los anexos visibles en el pdf 0012, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 300 del C.GP., a cuyo tenor literal *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*, puesto que aquel sujeto interviene en el proceso en una doble

calidad de representante legal de la compañía demandada y en su propio nombre, accionado como persona natural.

En consecuencia, se tendrá por notificado a **Juan Andrés López Silva** de aquella providencia también como persona natural, pues se encuentra ya notificado como representante legal de la sociedad **Optim Consult SAS**, ya notificada igualmente y previamente del mandamiento ejecutivo.

3.- Por último, en lo que atañe al señor **Eduardo Uribe Botero**, advierte el despacho que una vez revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demanda no se extrae que aquel funja como representante legal de esta; razón por la cual se mantendrá la decisión recurrida respecto al mencionado ejecutado.

En este orden de ideas, luce nítido que la decisión contenida en el numeral 2º del auto de 23 de junio de 2023 (pdf 0014) sea revocada parcialmente, pues, es contraria a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REPONER parcialmente el numeral 2º del auto de fecha 23 de junio de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia y mantener lo demás.

Segundo: Tener por notificado al demandado **Juan Andrés López Silva** de conformidad con el artículo Decreto 806 de 2020 –vigente para la fecha de notificación-, mismo que a su vez figura como representante legal de la sociedad demandada **Optim Consult SAS**, en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso, según el cual, *“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*, haciendo mención que dentro del término de traslado, el demandado actuando en causa propia y en representación de la persona jurídica, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Tercero: En lo demás, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (4),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113 Hoy 14-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d455664c08a657e25c75e0390f7b87dcf118735ca0f97bb8fcc461babeac69e1**

Documento generado en 11/08/2023 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00985

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas (pdf 0017), encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

2. Señalar la hora de las **9:15 a.m. del 27 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1°. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y las presentadas con el traslado de las excepciones.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal de la entidad demandante, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2.3. Oficios:

OFICIAR al **Banco Davivienda** (sucursal Montería – Córdoba) para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar cuándo se hizo el ultimo abono y el saldo pendiente respecto de las obligaciones Nos. 059151556000970718, 044719877552700146 y 065156000970728 a nombre del señor Amaury Fadul Mogollón identificado con c.c No. 6.618.0889; igualmente, allegue todos los documentos que hicieron parte del negocio que dio origen al pagaré No. 059151556000970718.

2.4. Exhibición de documentos: Se requiere a la sociedad demandante Grupo Jurídico Deudu S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue copia de los documentos que le fueron entregados por parte del **Banco Davivienda S.A.** a raíz del endoso celebrado respecto del pagaré No. 059151556000970718.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113 Hoy 14-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bf72309237e8d00e34c49a1571ce9a13986c11e0aaa5ea9123d87a389f4aa1**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-01179

1.- Téngase en cuenta que la entidad demandada **B&A S.A.S.** se notificó de la existencia de este proceso de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderada judicial **Consuelo Correal Casas** dentro del término de traslado contestó la demanda, medios de defensa que no serán tenidos en cuenta por parte del Despacho, comoquiera que no se acreditó el mandato judicial conferido a la abogada Correal, conforme se ordenó en providencia del pasado 19 de mayo (pdf 0010).

2.- Para todos los efectos legales, adviértase que la demandada **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso FA 3221 Fideicomiso Recursos Proyecto Terra Viva Parque Residencial Y Comercial Villapinzon** contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones de mérito, remitiendo copia del escrito con destino al apoderado de la parte actora a la dirección electrónica alvaroninoiz1@gmail.com, por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría.

3.- Adviértase, además, descorrido el traslado de las excepciones propuestas (pdf 0019).

4.- En firme, ingrese nuevamente al Despacho.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **14-08-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6df48727a6eb7939dc7ad143ee97ec74f8e61922c00d3d99063185b33dcfa1**

Documento generado en 11/08/2023 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0056.

Lo informado por Colpensiones a través del escrito allegado el 9 de junio pasado (Pdf-0006), obre en autos y póngase en conocimiento de la actora para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**

Hoy **14-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97670ab66ff4cff4633f87b91e02de17c17fd55ce5af89e2440cdc3ab0f6d2fe**

Documento generado en 11/08/2023 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0056.

Cumplidas las etapas propias del proceso, y como el demandado **Joaquín Albeiro Avalos Salgar** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0009), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**

Hoy **14-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b5878a9a73590ecfcc3dd283e87547e8d231a0f5cc598fbf4ecce9a2681cd0**
Documento generado en 11/08/2023 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00135.

1.- Téngase en cuenta que la entidad demandada Compañía De Seguros Bolívar S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en el pdf 0012, quine dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, remitiendo copia del escrito con destino a la apoderada de la parte actora a las direcciones electrónicas albertojaimes954@hotmail.com; por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213, se prescinde del traslado por secretaría.

Adviértase que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones propuestas (ver informe secretarial).

2.- Por último, se advierte que la sociedad demandada objetó el juramento estimatorio. Así las cosas, y en aplicación del inciso 2º del artículo 206 del Estatuto General del Proceso, se concede el término de cinco (5) días a la parte que realizó la estimación para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

113	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
	D.C.
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
	Hoy 14-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d5e5fcd62cbe52e2507d4dd2f1ddc7f00cfd4a56e8cc72d97d13707eabef2**

Documento generado en 11/08/2023 11:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0668

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **AECSA S.A como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA** y en contra de **JUAN CAMILO CRUZ HERRERA** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 93290132

1. Por la suma de \$ 50.891.452, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.

2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**

Hoy **14-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6017d8a7143970168d1b2c7ff9fad29d6f4e9bd4de29e28944f2ee37d14f504**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0671

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A** y en contra de **DORA GALEANO JIMENEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 18062648

1. Por la suma de \$ 66.108.551, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **14-08-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dcc702099c5bb3492a89b4c1975cc4b3453e5d21b0cbb14bb5d7e239663531**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0673

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 05917176001193373

1. Por la suma de \$ 103.010.000, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería al Grupo Jurídico Deudu S.A.S. a través de su representante legal, el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**

Hoy **14-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac67ae345c33f0e59df36be5d56b273ab689eebad6ce11df967dbec22825fdc6**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0675

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **AECSA S.A como endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BANCO BBVA)** y en contra de **ALIS DINORA HERNANDEZ AGUJA** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 00130158009614060901

1. Por la suma de \$ 57.342.884, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**

Hoy **14-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5e7c6bd99db26386906b6f69236227813c6cdf442c60d196b9eb56dfa87018**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023 - 0679.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias descongestión, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

2º El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3”.

3º El presente es un asunto de mínima cuantía, si se tiene en cuenta que la sumatoria de las pretensiones asciende aproximadamente a \$7.000.000, monto que no alcanza la menor cuantía – límite que en el año 2023 es de \$ 46.400.000, de ahí que se estime conveniente, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, remitir las diligencias al Juzgado de Pequeñas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1º Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

2º Remitir por Secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo. **Ofíciense.**

3º Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **14-08-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fa1f2789168051004e26e5bc9252df6c97248bd608e2aae22d2bdaf259f78f**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0680

Como del título-valor pagaré que se anexa a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **YULY GIOVANNA LOPEZ BOCANEGRA** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 08979600148292

1. Por la suma de \$ 43.884.335, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por la suma de \$ 8.478.316, por concepto de intereses de plazo sobre el saldo a capital del pagaré
3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Pagaré N° 08975000478962

1. Por la suma de \$ 22.645.344, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por la suma de \$ 3.231.874, por concepto de intereses de plazo sobre el saldo a capital del pagaré
3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **14-08-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d59e9fc2230145ff8a50e13f2b70f068c1c574f7881c661406c444cf6f7a228**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0681

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **LIDIA AIDEE CHAVARRO PEDRAZA** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 3063323

1. Por la suma de \$ 56.759.716, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$ 3.055.401, por concepto de intereses remuneratorios de cuotas vencidas desde el 03 de enero de 2023 hasta el 08 de junio del 2023.
4. Por la suma de \$ 412.056, por concepto de intereses de mora de cuotas vencidas desde el 03 de enero de 2023 hasta el 08 de junio del 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **14-08-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19d1cd85ce8e436f1764f0d034e591875e18fa28acfdfe8b214a1505c9d94c2**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00718

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

2° Informe la dirección electrónica y física de notificaciones de la demandada Jeniffer Julith Arismendi Jiménez, conforme al Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**

113

Hoy **14-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67343f7b8ad56d2e302d5d0d7ded9313aac650167ebcd6bf9eb3791b95c25ee**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de persona natural no comerciante No. 2023-00721.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la impugnación al acuerdo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Carlos Viviano Parra Merchán por secretaria OFÍCIESE al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía para que remita a este despacho judicial la totalidad de las actuaciones desplegadas al interior del citado asunto. Término de 5 días.

Nótese que, de la revisión de la documental remitida, no se vislumbra la providencia judicial proferida por esta judicatura, por medio de la cual que resolvió las objeciones, documento que se relaciona en el oficio remitario así *“Dirijo los documentos directamente a su Despacho, de acuerdo a lo establecido en el párrafo del art. 534 ibídem, en atención a que en oportunidad anterior resolvió las objeciones”*, información que resulta útil en aras de verificar las inconsistencias formuladas en el escrito de impugnación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**

113

Hoy **14-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefcb2f81be6477dc95d321450c7753d3f1be5ce376b1d742177aad642f9f3ef**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Apreensión No. 2023-00747

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, la demandante manifieste y/o precise lo siguiente:

Acredite la calidad en que actúa la señora María Del Pilar Guerrero López y que la legitima para otorgar poder al abogado que presenta la demanda, allegando la respectiva documentación.

En ese contexto, la subsanación de la demanda deberá ser presentada en un solo escrito remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113 Hoy 14-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169dd4b3b6c65aa3404d571d8c0383e14be6a8105d086a21c58797a02e32a922**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00748

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, la demandante manifieste y/o precise lo siguiente:

1° Alléguese certificado de tradición y libertad del automotor objeto de las pretensiones, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

2° Allegue el avalúo del vehículo correspondiente al año 2023 (núm. 3° art. 26 C.G.P.).

3° Efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas y la demandada.

En ese contexto, la subsanación de la demanda deberá ser presentada en un solo escrito remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113 Hoy 14-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a5aa384e9f89b39fc3680ba874665b390fb90c56284a2706b112c58fa4b770**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-00750

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1° Adecúe la totalidad de la demanda (fundamentos de derecho, hechos y pretensiones), en la medida que, de la lectura del certificado de tradición y libertad no se extrae que el demandante Rafael Parra Parra figure como titular de derecho real del inmueble objeto de las pretensiones. Téngase en cuenta que el objetivo primordial de la demanda reivindicatoria conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual **“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”**; así las cosas, esta acción fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.

2° Atendiendo lo plasmado en el precitado, alléguese nuevo poder determinando claramente la acción a la que se adecuará la demanda, de ser del caso. (Art. 74 ibídem).

3° Hágase el juramento estimatorio de las indemnizaciones pretendidas, **discriminando cada uno de sus conceptos** conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**

113

Hoy **14-08-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691991c5c15eee59f25aa4923cc0e14c6b09981624c7fc4c0071dbc4632de16c**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00752

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Aclárese e indíquese en la demanda, el nombre del acreedor garantizado, toda vez que en el formulario de registro de ejecución figura **Finanzauto S.A. BIC** y en el libelo demandatorio se hace alusión a **Banco Finandina S.A.**

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113 Hoy 14-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ac74fba5fe94d7484c95f5a61de524eb83e480ae9e94af6228d26936095ddd**

Documento generado en 11/08/2023 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>